

Adjunto remito a V.E., a los efectos oportunos, certificación del acuerdo por el que se aprueba el **DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (EXPEDIENTE 1146 AG) INCOADO POR EL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE A LA ENTIDAD MERCANTIL CLUB LANZAROTE, S.A. POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE PREVISTA EN EL DECRETO 276/1993, DE 8 DE OCTUBRE, DE REGLAMENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE AGUAS**, adoptado por el Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 2017 (P. 3).

Santa Cruz de Tenerife,

EL SECRETARIO GENERAL,

Ceferino José Marrero Fariña.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CEFERINO JOSE MARRERO FARÍÑA - SECRETARIO/A GENERAL	Fecha: 23/05/2017 - 08:21:39
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
REGISTRO INTERNO - N. Registro: PGSG / 7929 / 2017 - Fecha: 23/05/2017 08:23:26	Fecha: 23/05/2017 - 08:23:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 022Q8aG5Q1_VsxoycoEhMighQL2YbqrgH	 
El presente documento ha sido descargado el 23/05/2017 - 08:25:16	



ROSA DÁVILA MAMELY, SECRETARIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS,
para que conste y surta los efectos procedentes, en Santa Cruz de Tenerife,

CERTIFICA: que en el Acta de la reunión celebrada por el Gobierno el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, figura, entre otros, el siguiente acuerdo cuyo tenor literal se transcribe:

“3.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (EXPEDIENTE 1146 AG) INCOADO POR EL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE A LA ENTIDAD MERCANTIL CLUB LANZAROTE, S.A. POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE PREVISTA EN EL DECRETO 276/1993, DE 8 DE OCTUBRE, DE REGLAMENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE AGUAS. (CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS).

Examinado el expediente administrativo sobre el asunto de referencia.

Visto que con fecha 5 de septiembre de 2016, la Presidencia del Consejo Insular de Aguas resuelve incoar procedimiento sancionador a la entidad Club Lanzarote S.A. por la presunta comisión de infracciones administrativas graves y muy graves previstas en el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas

Considerando que el órgano competente para sancionar las infracciones muy graves en materia de aguas es el Gobierno de Canarias, según establece el artículo 2.3, apartado a), del citado Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas.

Visto que los hechos constitutivos de infracción muy grave consistentes en la producción de agua para el autoconsumo y en la venta de agua a terceros sin título habilitante para ello generando un perjuicio al dominio público hidráulico superior a 30.000 euros han quedado acreditados en el expediente.

Vistas las alegaciones formuladas con fecha 4 de octubre de 2016 por la entidad Club Lanzarote al acto de incoación del procedimiento sancionador.

Visto que con fecha 22 de noviembre de 2016 el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución proponiendo sancionar a la entidad Club Lanzarote S.A. por la comisión de infracciones graves y muy graves, siendo la propuesta en relación con las infracciones muy graves la siguiente:

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk6li1REtS-QtB27v5cyOnMH





“3. Sancionar a Club Lanzarote por actuar sin título administrativo cuando éste es exigible según la legislación vigente. En concreto, no tiene ningún título desde la revocación de la autorización por Decreto 17/2016. Esta infracción dado que el perjuicio causado al dominio público hidráulico es superior a los 5.000.000 de pesetas (30.000 euros) es calificada como muy grave (infracción muy grave del artículo 7 en relación con el 6.1 y con el 4.8 Decreto 276/1993. Igualmente se impone en el último tercio de la cuantía máxima, dada la malicia y desobediencia obstinada, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. La sanción es de 300.000 euros.

4. Sancionar a Club Lanzarote por incumplimiento de la prohibición establecida en la Ley de Aguas y sus reglamentos y la omisión de los actos a que obligan, en concreto la venta de agua sin las tarifas aprobadas por órgano competente (Consejo y Comisión de precios de Canarias). Esta infracción dado que el perjuicio causado al dominio público hidráulico es superior a los 5.000.000 de pesetas (30.000 euros) es calificada como muy grave (infracciones muy graves del artículo 7 en relación con el 6.1 y 4.10 del Decreto 276/1993) Igualmente se impone en el último tercio de la cuantía máxima, dada la malicia y desobediencia obstinada, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. La sanción es de 300.000 euros.

5. Declarar como medida de restablecimiento de la legalidad la inmediata clausura de la desaladora.

6. Declarar como medida de restablecimiento la restitución del beneficio ilícitamente obtenido cuya cuantía se liquidará en un procedimiento complementario una vez que se haya dictado la resolución sancionadora”.

Vistas las alegaciones presentadas con fecha 12 de diciembre de 2016 por la entidad Club Lanzarote S.A. a la propuesta de resolución.

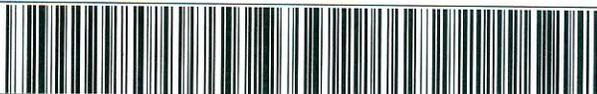
Vista la comunicación efectuada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas al Consejo Insular de Aguas de Lanzarote con fecha 8 de mayo de 2017.

Visto el escrito del Presidente del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote de 12 de mayo de 2017.

Vista la resolución del instructor del expediente sancionador de 16 de mayo de 2017, notificada a la entidad Club Lanzarote S.L. en la misma fecha.

Considerando que la obligación de contar con tarifas aprobadas por el órgano competente para la venta de agua y cuyo incumplimiento constituye la segunda de las infracciones muy graves propuestas por el instructor del procedimiento, presupone la existencia de título concesional por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), *“la tarifa del agua será la que se establezca en el título concesional o, en su defecto, la que resulte*

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk6li1REtS-QtB27v5oyOnMH





de aplicar los precios máximos del agua y su transporte fijados por el Consejo Insular de Aguas para la zona de utilización de los caudales"; y, en tal sentido dicho incumplimiento ha de considerarse una conducta subsumible en la principal - carencia del título administrativo exigible- siendo una presupuesto de la otra.

Considerando en consecuencia, que los hechos señalados como probados son subsumibles en el artículo 7 en relación con los artículos 6.1 y 4.8 del citado Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, en los cuales se califica como infracción muy grave la actuación sin título administrativo cuando este es exigible según la legislación vigente siempre que el perjuicio causado al dominio público hidráulico sea superior a 30.000 euros.

Considerando en cuanto a la sanción que para efectuar la graduación de la misma se han tenido en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 10 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, dado el pleno conocimiento por parte de la entidad Club Lanzarote, S.A. de la inexistencia de título administrativo que habilitara su actuación, imponiendo la sanción de multa pecuniaria dentro del último tercio del tramo señalado en el artículo 9.4 del citado reglamento sancionador.

Considerando subsanada la omisión del pronunciamiento expreso sobre la admisión de las pruebas propuestas por la entidad interesada en la fase de instrucción del procedimiento sancionador.

Considerando que el expediente se ha tramitado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas.

Visto informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

Visto informe propuesta de la Dirección General de Aguas.

Visto informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 17 de mayo de 2017.

En su virtud, el Gobierno, tras deliberar y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, aprueba el Decreto por el que se resuelve el procedimiento sancionador (expediente 1146 AG) incoado por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote a la entidad mercantil Club Lanzarote, S.A. por la comisión de una infracción muy grave prevista en el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas que figura como **anexo**.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk61i1REtS-QtB27v5oyOnMH





ANEXO

DECRETO 157/2017, DE 22 DE MAYO, POR EL QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (EXPEDIENTE 1146 AG) INCOADO POR EL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE A LA ENTIDAD MERCANTIL CLUB LANZAROTE, S.A. POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE PREVISTA EN EL DECRETO 276/1993, DE 8 DE OCTUBRE, DE REGLAMENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE AGUAS.

Visto el expediente sancionador 1146 AG incoado por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote a la entidad mercantil Club Lanzarote S.A. con fecha 5 de septiembre de 2016, por la presunta comisión de infracciones graves y muy graves previstas en el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de junio de 2016 se registra en el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote (en adelante CIAL), denuncia de vecinos de Montaña Roja por la cual se pone en conocimiento del mismo que la entidad Club Lanzarote S.A. llevaba a cabo actividad de producción y abastecimiento domiciliario de agua a los vecinos de la urbanización Montaña Roja sin tener concesión ni precios autorizados.

Segundo.- Al objeto de comprobar los hechos denunciados, con fechas 24 y 27 de junio de 2016, los vigilantes de cauces del Consejo proceden a realizar visita de inspección a las instalaciones dejando constancia en el acta de inspección de 4 de julio de 2016 de que la planta desaladora se encuentra operativa y en funcionamiento.

Asimismo, con fechas 28 y 29 de junio de 2016 se realiza visita a los domicilios de Residencial Playa Blanca indicados en escrito de 30 de octubre de 2015 presentado en el CIAL por los vecinos de la localidad de Playa Blanca. Según las manifestaciones realizadas por los mismos las viviendas reciben el abastecimiento domiciliario de agua por la entidad Club Lanzarote S.A., de lo cual se deja constancia en el acta.

Tercero.- Con fecha 18 de agosto de 2016 por el Gerente del CIAL se emite informe sobre la valoración de los daños al dominio público hidráulico. Del mismo

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcylayd08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk6li1REtS-QtB27v5oyOnMH





resulta que los daños producidos son superiores a 30.000 euros, concretamente ascienden a 388.890 euros.

Cuarto.- Con fecha 5 de septiembre de 2016, la Presidencia del Consejo Insular de Aguas resuelve incoar procedimiento sancionador a la entidad Club Lanzarote S.A. por la presunta comisión de infracciones administrativas graves y muy graves previstas en el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas y otorgar a la entidad interesada un plazo de alegaciones. En el acto de incoación se establecen como hechos constitutivos de infracción calificada como muy grave – por generar un perjuicio al dominio público hidráulico superior a 30.000 euros–, la venta de agua a terceros sin concesión y el abastecimiento domiciliario y saneamiento sin concesión así como la venta de agua sin tener aprobadas las tarifas pertinentes.

Quinto.- El acto de incoación es notificado a la entidad interesada quien con fecha 4 de octubre de 2016 presenta ante el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote alegaciones al mismo.

Sexto.- Con fecha 31 de octubre de 2016 se emite informe por los servicios jurídicos del Cabildo Insular de Lanzarote en el que se contiene el análisis de las alegaciones efectuadas por la entidad interesada. El contenido de dicho informe se incorpora posteriormente a la propuesta de resolución que formula el Instructor del procedimiento constituyendo la fundamentación jurídica de la misma. En concreto, en el apartado décimo de la propuesta de resolución se asume el informe jurídico en el que se se efectúan, en relación con las alegaciones presentadas, las consideraciones jurídicas que, en síntesis, se exponen a continuación:

1. Sobre la propiedad de las dotaciones públicas y sobre el carácter de servicio público del abastecimiento.

1.1. Alega la entidad interesada que la planta desaladora es una instalación privada del promotor de la urbanización destinada a producir agua para la propia urbanización en tanto se produce la recepción de la misma por el Ayuntamiento de Yaiza.

Al respecto cabe señalar que según resulta del Plan General de Ordenación Supletorio de Yaiza, la parcela 43 Sector T1 del Plan Parcial Montaña Roja está clasificada como de dominio público y la planta desaladora ubicada en dicha parcela tiene la consideración de infraestructura de dominio público.

La normativa de aplicación en el momento en que se aprobó el Proyecto de Compensación (13 de junio de 1988) venía constituida por el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLR), aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril y por el Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto. De acuerdo con lo dispuesto

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk61i1REtS-QtB27v5oyOnMH





en el artículo 126 del TRLS *“En el sistema de compensación los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la urbanización en los términos que se determinen en el Plan o Programa de Actuación Urbanística o en el Acuerdo Aprobatorio del Sistema y se constituyen en Junta de Compensación, salvo que todos los terrenos pertenezcan a un solo titular”*. Los terrenos de cesión obligatoria son los establecidos en el artículo 84.3 del TRLS cuyo apartado a) dispone que *“los propietarios de suelo urbanizable programado deberán ceder obligatoria y gratuitamente a favor del Ayuntamiento o, en su caso, órgano urbanístico actuante, los terrenos que se destinen con carácter permanente a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios”*. En cuanto a la forma en que ha de producirse la cesión indicada señala el artículo 128 del TRLS que *“la transmisión al municipio correspondiente, en pleno dominio y libre de cargas de todos los terrenos de cesión obligatoria y de las obras o instalaciones que deban ejecutar a su costa los propietarios tendrá lugar por ministerio de la Ley en las condiciones que reglamentariamente se determinen”*.

A mayor abundamiento, cabe citar la Sentencia 1754/2000 de 15 de diciembre del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª que señala que *“Por otra parte –aun cuando se admitiera que efectivamente los citados señores fueron los promotores de la urbanización y que ello implicara que en su momento fueron titulares de la totalidad de los terrenos y edificaciones (lo cual no se acredita por las correspondientes escrituras e historial registral)– no es admisible que una vez transmitidas las parcelas edificadas el promotor mantenga la titularidad de los elementos comunes de la urbanización – viales, conducciones de agua o red de alumbrado– de tal manera que ello le faculte para cobrar una suerte de peaje por la utilización de las calles o un sobreprecio del agua (como ocurre en el presente caso con el agua), toda vez que los citados elementos serán cedidos gratuitamente al Ayuntamiento para su incorporación al dominio público (...)”*

En cuanto a una eventual gestión –o administración en los términos de la parte actora– del suministro de agua dentro de la urbanización, tal es incompatible con la naturaleza jurídica de dicho suministro como servicio público municipal, en el que tan sólo el propio Ayuntamiento o el concesionario del mismo tienen la facultad de ordenar, gestionar y administrar el servicio”.

1.2. Por otra parte, se alega por la entidad Club Lanzarote, S.A. que hasta que no finalicen las obras de urbanización del Plan Parcial “Montaña Roja” incluyendo las obras de conexión a la red pública exterior a la urbanización y se reciba esta por el Ayuntamiento de Yaiza, existe por parte de la misma la obligación de prestar el servicio de suministro de agua a la urbanización.

De conformidad con los artículos 25.2.1), 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales son servicios públicos esenciales de

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZ7bw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk6li1REtS-QtB27v5oyOnMH





titularidad municipal. Por su parte, el artículo 86 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril establece la reserva en favor de las Entidades Locales del abastecimiento domiciliario y depuración de aguas.

La justificación de la reserva al municipio de la prestación de estos servicios se halla en su reconocimiento como servicios esenciales para los ciudadanos, tal como ha declarado la jurisprudencia. (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1994 (recurso n.º 1394/1992): “El suministro de agua potable a los ciudadanos es un servicio público esencial de titularidad municipal. Por ello, el art. 86.3 LRBRL declara la reserva en favor de las Entidades locales del servicio esencial de abastecimiento y depuración de las aguas (...). La actividad de servicio público, subjetivamente, es competencia del ente público —Estado, Comunidad Autónoma, Municipio..., y está sometido a un régimen jurídico determinado, exigido porque todo servicio público comporta la satisfacción de un interés colectivo, interés que la mayoría de las veces da contenido a un servicio público esencial, como es el caso del suministro de agua a los ciudadanos...”.

Por lo expuesto y, declarada la reserva en favor de las Entidades Locales del servicio de abastecimiento domiciliario de aguas, este sólo podrá ser prestado por las mismas directamente o mediante la correspondiente concesión.

2. Sobre la alegación relativa a que se sancionan unos hechos que han originado dos resoluciones anteriores del Consejo Insular de Aguas.

Considera la entidad Club Lanzarote, S.A. que se sancionan los mismos hechos que han originado dos resoluciones anteriores del Consejo Insular de Aguas (en referencia al Decreto 64/2015 y Decreto 17/2016) cuando únicamente pueden ser objeto de sanción hechos posteriores a dichas resoluciones y siempre que fueran hechos autónomos respecto de los que ya han sido objeto de sanción.

Al respecto se indica que el Decreto 64/2015, de 14 de septiembre, del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote sanciona a la entidad Club Lanzarote, S.A. por actuar sin título administrativo cuando este es exigible según la legislación vigente como consecuencia de la venta de agua a terceros sin tener la consideración de concesionario. No se le sanciona en cambio, por incumplimiento de las condiciones de la autorización. Tal incumplimiento es objeto del presente expediente sancionador constituyendo, según la propuesta de resolución del instructor, infracción grave cuya sanción corresponde al Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas. Por su parte, el Decreto 17/2016, de 14 de marzo, del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote revoca la autorización concedida para la producción industrial de agua por incumplimiento de las condiciones de la autorización. Sin embargo la entidad Club Lanzarote, S.A., pese a no contar con autorización para la producción industrial de agua para autoconsumo (pues fue revocada) ni con concesión administrativa para el abastecimiento y venta (que nunca tuvo) continuó realizando dichas actividades según

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0ilGHXz4ffk6lilREtS-QtB27v5oyOnMH





resulta del acta de inspección en la que se hace constar que la planta desaladora está en funcionamiento y operativa.

Se trata por tanto, de hechos nuevos acaecidos con posterioridad a las citadas Resoluciones. Del mismo modo se indica que los beneficios ilícitos por los que se propone sanción son los obtenidos con posterioridad a la revocación de la autorización operada por Decreto 17/2016, de 14 de marzo.

3. Sobre la alegación relativa a que no procede la sanción por la obtención de un beneficio ilícito ni la medida de restablecimiento de la restitución de los beneficios ilícitamente obtenidos.

Entiende la entidad Club Lanzarote, S.A. que no obtiene un beneficio ilícito y que por tanto, no cabe sanción.

Como ya se ha reiterado, tras la revocación de la autorización por Decreto 17/2016, de 14 de marzo, la entidad Club Lanzarote, S.A. no tiene título alguno que le habilite para la producción industrial de agua para el autoconsumo así como tampoco ostenta título administrativo que le habilite para el abastecimiento y venta de agua. Es por ello que la continuidad en la realización de tales actividades ha generado un beneficio el cual, dada la falta de títulos habilitantes, tiene la consideración de ilícito debiendo restituirse por exigencia de los artículos 24 y 28.3 del Decreto 276/1993, de Reglamento sancionador en materia de aguas.

4. Sobre la alegación relativa a que no se concretan las infracciones, ni las sanciones y agravantes.

Se alega por la entidad Club Lanzarote, S.A. que en el acto de incoación no se concretan las infracciones así como que desconoce qué incumplimientos ha realizado y que órdenes ha desobedecido.

Cabe señalar al respecto que contrariamente a lo alegado, en el acuerdo de inicio se recogen los hechos constitutivos de infracción, los artículos infringidos, las posibles infracciones cometidas, las agravantes que se imponen y las sanciones. De hecho la entidad Club Lanzarote, S.A. ha realizado alegaciones a cada una de las infracciones, agravantes y sanciones que en dicho acto de inicio se formulaban. Por otra parte, no puede la entidad Club Lanzarote, S.A. afirmar que desconoce qué actos ha incumplido, máxime cuando se indican en el acuerdo de inicio y se le ha notificado el Decreto 17/2016, de 14 de marzo del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote por el que se revocó la autorización concedida por Decreto 66/2004, de 16 de noviembre.

5. Sobre la alegación relativa a que no se ha producido daño al dominio público hidráulico porque la planta es propiedad privada y no se ha recibido la urbanización.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk6li1REtS-QtB27v5oyOnMH





Cabe reiterar lo ya señalado acerca de la naturaleza demanial de la infraestructura y el carácter de servicio público del abastecimiento domiciliario de agua. Por otra parte, del informe técnico realizado por el Gerente del Consejo resulta acreditado un daño al dominio público hidráulico superior a los 30.000 euros.

6. Sobre la alegación relativa a que no cabe la clausura de la instalación.

De forma genérica señala la entidad Club Lanzarote, S.A. que no cabe la clausura de la actividad así como que no se citan artículos legales.

Frente a dicha alegación se indica que las actividades sometidas a autorización administrativa no pueden ser realizadas sin la previa obtención de la misma. Es jurisprudencia reiterada que el ejercicio de una actividad sin autorización o concesión tiene como consecuencia inmediata la clausura. Así, señala la Sentencia de 6 noviembre de 2001 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), RJ 2002\1761 que: *“Al no estar amparadas por licencia alguna se trata de actividades, en puridad, clandestinas o ilegales, frente a las cuales la única actuación municipal posible es su clausura sancionada por la Administración”*. En el mismo sentido la Sentencia núm. 138/2014 de 2 junio del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), JUR 2015\252235 *“De este modo, la entidad actora debe contar con la correspondiente autorización, y la consecuencia jurídica de la falta de licencia no puede ser otra que la clausura de la actividad pues, como manifiestan las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio y 24 de abril de 1987, la apertura clandestina de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividades incluidas en el Reglamento de 30 noviembre 1961, obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de suspender la continuación de las obras, clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas. De este modo la decisión de precinto y clausura adoptada constituye una medida de carácter cautelar y no sancionadora, más apropiada para impedir la continuidad de una actividad clandestina, que se ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto, sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos (...) Por tanto al ejercerse una actividad sin licencia, la consecuencia jurídica no puede ser otro que la orden de cese de la actividad”*.

Séptimo.- El 22 de noviembre de 2016 se emite por el Instructor del procedimiento sancionador propuesta de resolución que se traslada a la entidad Club Lanzarote S.A. presentándose por la misma escrito de alegaciones con fecha 12 de diciembre de 2016. En dicho escrito se reproducen sustancialmente las alegaciones realizadas con fecha 4 de octubre de 2016 al acto de incoación del procedimiento sancionador y que fueron objeto de análisis y valoración en la propuesta de resolución;

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0vSTZVbw3iegzcyLayd08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0ilGHXz4ffk61i1REtS-QtB27v5oyOnMH





y se plantea además, la recusación del Presidente del Consejo Insular de Aguas por concurrir la causa de abstención establecida en el artículo 23.1 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido hay que indicar que en el presente caso las distintas fases del procedimiento sancionador - instrucción y resolución- corresponden, por razón de la competencia para sancionar las infracciones propuestas, a órganos pertenecientes a distintas Administraciones Públicas. Si bien la recusación puede promoverse en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, lo cierto es que la actuación de la Presidencia del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote ya ha concluido encontrándose el procedimiento en estos momentos en la fase de resolución cuya competencia corresponde al Gobierno de Canarias. De lo expuesto resulta que no cabe plantear la recusación en un momento procedimental en el que la actuación del recusado ha finalizado.

Por otra parte se señala en relación con la causa de recusación planteada que la actuación de la Presidencia del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote en el expediente se circunscribe al ejercicio de las competencias – irrenunciables ex artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre- que el Consejo tiene atribuidas por los artículos 13 y 27 del Reglamento sancionador en materia de aguas, específicamente, a dictar el acto de iniciación del procedimiento sancionador y a elevar al órgano competente para resolver la propuesta de resolución formulada por el instructor. La incoación del expediente sancionador en el presente caso es consecuencia de una denuncia de ciudadanos afectados y viene precedida de un acta de inspección de los funcionarios vigilantes de cauces y de la correspondiente propuesta de inicio de expediente sancionador por parte del Gerente del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote. La instrucción del procedimiento se lleva a cabo en el seno del Consejo por el instructor designado en el acto de incoación contra el cual no consta en el expediente que se haya formulado recusación.

Octavo.- Con fecha 25 de noviembre de 2016, por el Secretario del expediente sancionador se remite a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas propuesta de resolución del Instructor del procedimiento. La remisión es ratificada por escrito del Presidente del CIAL de fecha 4 de abril de 2017. Se proponen por el Instructor las siguientes sanciones correspondientes a infracciones graves y muy graves:

“1. Sancionar a Club Lanzarote por incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización para autoconsumo que ostentaba dando lugar a la declaración de caducidad o revocación de la misma (infracción menos grave del artículo 5,4 Decreto 276/1993). Dicha actuación se realiza, además, en aquellas partes del sistema hidráulico calificadas de servicio público como son la producción industrial y el abastecimiento de agua (agravante del artículo 8 Decreto 276/1993). La infracción es por tanto calificada como grave. Igualmente se impone en el último tercio de la cuantía

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk6li1REtS-QtB27v5oyOnMH





máxima, en función de la malicia y desobediencia obstinada, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. En concreto se sanciona con 60.000 euros.

2. Sancionar a Club Lanzarote por conducta intencional dirigida a obtener un lucro ilegítimo, al margen o con distorsión de la ordenación y planificación del sistema hidráulico establecida en la Ley Territorial 12/1990 (infracción menos grave del artículo 5.3 Decreto 276/1993). Dicha actuación se realiza, además, en aquellas partes del sistema hidráulico calificadas de servicio público como son la producción industrial y el abastecimiento de agua (agravante del artículo 8 Decreto 276/1993). La infracción es por tanto calificada como grave. Igualmente se impone en el último tercio de la cuantía máxima, en función de la malicia y desobediencia obstinada, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. En concreto se sanciona con 60.000 euros.

3. Sancionar a Club Lanzarote por actuar sin título administrativo cuando éste es exigible según la legislación vigente. En concreto, no tiene ningún título desde la revocación de la autorización por Decreto 17/2016. Esta infracción dado que el perjuicio causado al dominio público hidráulico es superior a los 5.000.000 de pesetas (30.000 euros) es calificada como muy grave (infracción muy grave del artículo 7 en relación con el 6.1 y con el 4.8 Decreto 276/1993). Igualmente se impone en el último tercio de la cuantía máxima, dada la malicia y desobediencia obstinada, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. La sanción es de 300.000 euros.

4. Sancionar a Club Lanzarote por incumplimiento de la prohibición establecida en la Ley de Aguas y sus reglamentos y la omisión de los actos a que obligan, en concreto la venta de agua sin las tarifas aprobadas por órgano competente (Consejo y Comisión de precios de Canarias). Esta infracción dado que el perjuicio causado al dominio público hidráulico es superior a los 5.000.000 de pesetas (30.000 euros) es calificada como muy grave (infracciones muy graves del artículo 7 en relación con el 6.1 y 4.10 del Decreto 276/1993). Igualmente se impone en el último tercio de la cuantía máxima, dada la malicia y desobediencia obstinada, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. La sanción es de 300.000 euros.

5. Declarar como medida de restablecimiento de la legalidad la inmediata clausura de la desaladora.

6. Declarar como medida de restablecimiento la restitución del beneficio ilícitamente obtenido cuya cuantía se liquidará en un procedimiento complementario una vez que se haya dictado la resolución sancionadora".

Noveno.- Con fecha 8 de mayo de 2017 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas dirige escrito al CIAL por el que se comunica, de acuerdo con lo informado por la Comisión Preparatoria de Asuntos de Gobierno el 4 de mayo de 2017, que no obra en el expediente resolución incidental, motivada y notificada que se pronuncie sobre la admisión de las pruebas propuestas en la fase de instrucción del procedimiento sancionador por la entidad interesada y

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0vSTZVbw3iegzcy1ayd08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0ilGHXz4ffk61i1REtS-QtB27v5oyOnMH





que en consecuencia procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental correspondiente al objeto de subsanar la omisión. Asimismo se solicita se determine en el expediente el modo en que se ha de llevar a cabo la clausura de las instalaciones, extremo sobre el que la propuesta de resolución elevada por el CIAL no se pronuncia y que tiene especial importancia dada su relación con la garantía del suministro de agua por la Administración u organismo competente para ello, al núcleo abastecido por la empresa expedientada.

Décimo.- Por Resolución del Instructor del expediente sancionador de 16 de mayo de 2017, notificada a la entidad interesada el mismo día se resuelve retrotraer las actuaciones al momento de la notificación expresa sobre el trámite de prueba y admitir como prueba los documentos que la entidad Club Lanzarote solicitó en su escrito de alegaciones habiéndose aportado como prueba documental al expediente administrativo en su momento, a excepción de aquellos cuyos hechos son reconocidos por el Consejo. Por otra parte, mediante escrito del Presidente del CIAL de 12 de mayo de 2017 se determina el modo en que se ha de llevar a cabo la clausura de las instalaciones y la garantía del suministro de agua por la Administración.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Competencia y plazo para resolver.

El órgano competente para sancionar las infracciones muy graves en materia de aguas es el Gobierno de Canarias, según establece el artículo 2.3, apartado a), del citado Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas.

El plazo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores en materia de dominio público hidráulico es de un año, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de aplicación en la fecha de incoación del presente procedimiento sancionador.

Segunda.- Hechos probados.

Constan en el expediente los documentos propuestos por el interesado sin que los mismos desvirtúen los hechos acreditados en el procedimiento. En consecuencia y, en relación con los hechos constitutivos de infracción cuya sanción es competencia del Consejo de Gobierno, en la propuesta de resolución se señalan como probados los siguientes:

“... 3. Del expediente se desprende con absoluta claridad que la entidad Club Lanzarote no tiene autorización desde que se revoca la misma mediante Decreto

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0vSTZVbw3iegzcy1ayd08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0ilGHXz4ffk61i1REtS-QtB27v5oyOnMH





17/2016 y no tiene autorizadas por el órgano competente las tarifas que cobra a los usuarios lo cual genera un perjuicio al dominio público hidráulico superior a los 30.000 euros (dos infracciones muy graves del artículo 7 en relación con el 6.1 y con los artículos 4.8 y 4.10 del Decreto 276/1993).

En concreto Club Lanzarote ha actuado sin título administrativo cuando éste es exigible según la legislación vigente. Del mismo modo ha utilizado el agua para fines distintos de los previstos en el título habilitante; Club Lanzarote ha incumplimiento la prohibición establecida en la Ley de Aguas y en sus Reglamentos, como la venta de agua sin tarifa, y todo ello generando un daño al dominio público hidráulico superior a los 30.000 euros, tal y como indica el informe realizado por el Gerente del Consejo y que se acompaña al acto de incoación.

4. Club Lanzarote está incumpliendo de forma consciente y voluntaria la Resolución 17/2016 por la que se revoca la autorización para autoabastecimiento de Club Lanzarote, lo que denota una actitud obstativa y rebelde y con intención de obtener un lucro que da lugar a la aplicación de las sanciones en el último tercio de su tramo...”.

En consecuencia, del procedimiento sancionador instruido resulta probado:

a) que una vez revocada mediante Decreto 17/2016, de 14 de marzo, la autorización concedida a la entidad Club Lanzarote S.A. para la producción industrial de agua destinada al autoconsumo en la planta desaladora de referencia, la citada entidad ha continuado realizando dicha actividad. Así resulta del acta de inspección de 4 de julio de 2016 en la cual por un lado, se constata que la planta desaladora se encuentra en funcionamiento y operativa y, por otro, se recogen las manifestaciones realizadas por su responsable técnico quien afirma que en la planta desaladora se producen alrededor de 3000 metros cúbicos al día con destino a las viviendas y hoteles de la urbanización Montaña Roja.

b) que la entidad Club Lanzarote, S.A. sin tener la correspondiente concesión administrativa ha venido llevando a cabo la producción industrial de agua destinada a un uso distinto del autoconsumo como es la venta a terceros en complejos turísticos o viviendas que no son de su propiedad. Así, viene realizando el abastecimiento domiciliario de agua potable y el saneamiento de aguas a distintos domicilios de Residencial Playa Blanca, según las manifestaciones de los vecinos recogidas en el acta de inspección de 4 de julio de 2016. El abastecimiento domiciliario de agua se produce a cambio de precio por lo que existe un beneficio ilícitamente obtenido y sin que por otro lado las tarifas se encuentren autorizadas por el órgano competente.

c) La actuación ha producido un daño al dominio público hidráulico superior a 30.000 euros según informe de valoración realizado por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote de fecha 18 de agosto de 2016.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk6li1REtS-QtB27v5oyOnMH





d) Dicha actuación se produce con conocimiento de la revocación de la autorización y por tanto de la inexistencia de título habilitante exigible por la legislación vigente.

Tercera.- Infracciones administrativas.

1. Se propone por el instructor del procedimiento al Consejo de Gobierno de Canarias sancionar a la entidad Club Lanzarote S.A. por la comisión de dos infracciones muy graves:

a) Una infracción muy grave prevista en el artículo 7 en relación con los artículos 6.1 y 4.8 del Reglamento sancionador en materia de aguas consistente en actuar sin título administrativo cuando éste es exigible dado que desde la revocación efectuada por Decreto 17/2006, de 14 de marzo, se carece de título para la producción industrial de agua para el autoconsumo.

b) Una infracción muy grave prevista en el artículo 7 en relación con los artículos 6.1 y 4.10 del Reglamento sancionador en materia de aguas. Tales preceptos contienen una cláusula general por la que se considera constitutivo de infracción administrativa "el incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y sus reglamentos, o la omisión de los actos a que obligan". Los hechos constitutivos de infracción consisten en este caso en el abastecimiento y venta de agua a terceros sin contar con tarifas aprobadas por el órgano competente (Consejo y Comisión de Precios de Canarias).

2. En relación con esta última infracción cabe señalar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio (en adelante RDPH), "1. *Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua.* 2. *En los demás casos, los sistemas de producción industrial exigirán concesión*".

Asimismo, a tenor de lo establecido en el artículo 167 del RDPH "1. *La concesión de una planta de producción industrial de agua tendrá la consideración de concesión de servicio público y se tramitará y otorgará conforme a lo establecido en los artículos 75 y siguientes del presente Reglamento para las concesiones de aprovechamiento de aguas mediante concurso público.* 2. *La tarifa del agua será la que se establezca en el título concesional o, en su defecto, la que resulte de aplicar los precios máximos del agua y su transporte fijados por el Consejo Insular de Aguas para la zona de utilización de los caudales*".

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk6li1REtS-QtB27v5oyOnMH





Tal y como ha quedado acreditado en el expediente, la entidad Club Lanzarote S.A. carece de título alguno que ampare la producción de agua para autoconsumo desde la revocación efectuada por Decreto 17/2016. Asimismo nunca ostentó título administrativo que amparara la venta y abastecimiento domiciliario a terceros. Tales hechos constituyen el tipo de la primera de las infracciones muy graves propuestas consistente en “actuar sin título administrativo cuando este es exigible”.

Sin embargo, la obligación de contar con tarifas aprobadas por el órgano competente, hecho constitutivo de la segunda de las infracciones muy graves propuestas, presupone la existencia de título concesional por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.2 del RDPH, *“la tarifa del agua será la que se establezca en el título concesional o, en su defecto, la que resulte de aplicar los precios máximos del agua y su transporte fijados por el Consejo Insular de Aguas para la zona de utilización de los caudales”* y en tal sentido, el incumplimiento de la obligación de contar con tarifas aprobadas por el órgano competente supone una conducta subsumible en la principal, carencia del título administrativo exigible, siendo una presupuesto de la otra.

3. En consecuencia, los hechos probados referidos en la consideración jurídica segunda son constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el artículo 7 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, en relación con los artículos 6.1 y 4.8 del mismo texto normativo, consistente en actuar sin título administrativo cuando éste es exigible según la legislación vigente causando un perjuicio al dominio público hidráulico superior a 30.000 euros.

Cuarta.- Circunstancias determinantes de la sanción.

Para efectuar la graduación de la sanción a aplicar se han tenido en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 10 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, dado el pleno conocimiento por parte de la entidad Club Lanzarote, S.A. de la inexistencia de título administrativo que habilitara su actuación. Es por ello que procede imponer la sanción de multa pecuniaria dentro del último tercio del tramo señalado en el artículo 9.4 del citado Reglamento sancionador.

Quinta.- Restitución del beneficio ilícitamente obtenido.

De los artículos 24, 25 y 28 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, resulta la obligación de restituir el beneficio ilícitamente obtenido. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 *“La valoración de los beneficios ilícitamente obtenidos por el infractor y de los daños al dominio público y al sistema hidráulico insular, se realizará por el Consejo Insular de Aguas, mediante la ponderación del menoscabo de los bienes afectados por la infracción y del lucro obtenido con motivo de la misma”*, estableciéndose en el artículo

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk6lilREtS-QtB27v5oyOnMH





25 los criterios para efectuar dicha valoración. Por su parte, el artículo 28.3 establece que *“la obligación de restituir el beneficio ilícitamente obtenido se extiende a todos los provechos, ya sean de índole económica o no, derivados directa e indirectamente de la transgresión cometida”*.

La determinación del concreto beneficio ilícito obtenido habrá de efectuarse por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote con posterioridad a la presente resolución sancionadora al objeto de que quede perfectamente determinado el día final que se tomará en consideración para la liquidación y cuantificación del mismo, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2017,

RESUELVO:

Primero.- Desestimar las alegaciones realizadas por la entidad Club Lanzarote S.A. con base en la fundamentación jurídica indicada en los antecedentes de hecho sexto y séptimo del presente Decreto.

Segundo.- Sancionar a la entidad mercantil Club Lanzarote, S.A., con una multa de TRESCIENTOS MIL (300.000) EUROS, como responsable de la comisión de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 7 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, en relación con los artículos 6.1 y 4.8 del mismo Decreto.

Tercero.- Declarar como medida de restablecimiento de la legalidad la clausura inmediata de la desaladora debiendo en todo caso quedar garantizado el abastecimiento a cuyos efectos se adoptarán por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote las medidas oportunas.

Cuarto.- Declarar como medida de restablecimiento de la legalidad la restitución del beneficio ilícitamente obtenido, cuya cuantía se liquidará en un procedimiento complementario, una vez se haya concluido el presente procedimiento sancionador.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0vSTZVbw3iegzcyld08_aSC6-240g7K



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0ilGHXz4ffk61i1REtS-QtB27v5oyOnMH





Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación; significando que en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva, expresamente, el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse."

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROSA ELENA DAVILA MAMELI - CONSEJERO/A	Fecha: 22/05/2017 - 13:28:39
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0vSTZVbw3iegzcyld08_asc6-240g7K	 
El presente documento ha sido descargado el 22/05/2017 - 14:10:46	

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0ilGHXz4ffk61i1REtS-QtB27v5oyOnMH	 
El presente documento ha sido descargado el 23/05/2017 - 08:25:30	